

**CC. SECRETARIOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA LVI LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

Los que suscriben Diputados Juan Raúl de la Llata Mier, Fernando Morales Martínez y demás miembros del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

El agua ha sido el recurso que con mucho ha hecho posible la vida en la tierra, representa por lo tanto, el recurso vital por excelencia.

Hoy en día, sin embargo, la humanidad enfrenta en las distintas regiones del planeta problemas de diversa índole con este recurso. Así, mientras en algunas se padece un exceso del mismo con inundaciones frecuentes, en otras se agudizan viejos problemas de escasez del vital líquido.

Este problema que se nos presenta en la actualidad es un tema que cada día ocupa más la atención de científicos, técnicos, políticos y en general, de muchos de los habitantes del planeta.

Datos duros proporcionados por la Organización de las Naciones Unidas, señalan que la precipitación pluvial no está distribuida uniformemente en el planeta a través de las estaciones y los años, ya que alrededor del setenta y cinco por ciento de las lluvias anuales globales ocurren en áreas donde habita solo el treinta y tres

por ciento de la población mundial. Es decir, el sesenta y siete por ciento de la población habita en zonas del planeta que solo reciben un veinticinco por ciento del agua disponible anualmente.

Los datos antes expuestos resultan preocupantes ya que producto de esta situación, una de cada seis personas viven sin tener acceso al servicio de agua potable y las enfermedades relacionadas al agua causan la muerte a un niño cada ocho segundos; de igual forma, en todas las regiones del mundo, especialmente con desarrollos urbanos e industriales significativos, la magnitud de los problemas de contaminación y sobreexplotación de bosques, ha adquirido desde hace ya largo tiempo, un carácter dramático, problemas que debido a su magnitud son considerados temas de seguridad mundial.

El Estado de Puebla no está exento de esta problemática, sus autoridades y sociedad afrontan actualmente amplia gama de dificultades con este recurso vital, debido a su creciente y reconocida importancia para su desarrollo.

La disponibilidad de agua, es uno de los temas más preocupantes entre las políticas públicas en el orden comunitario, municipal estatal, nacional y mundial. Su disponibilidad reducida, genera la pobreza que está rebasando ya las frágiles líneas que dividen la estabilidad social y la gobernabilidad, lo cual genera situaciones de tensión y conflictos sociales.

Las respuestas mas frecuentes de las autoridades para atender las peticiones en materia de agua potable, son la búsqueda de nuevas fuentes de abastecimiento, cada vez más lejanas y menos disponibles; o la perforación de pozos, cada vez más profundos y los existentes sobreexplotados.

Por lo que respecta al alcantarillado sanitario, lo mas fácil siempre ha sido canalizar las descargas sin ningún tratamiento a arroyos y ríos, lo cual ha generado que la mayor parte de ellos estén sumamente contaminados.

En efecto, conforme pasa el tiempo se hace mas evidente que la disponibilidad del agua y su tratamiento, al igual que la de otros recursos naturales, resulta estratégica en los escenarios sobre desarrollo económico y social para nuestro Estado en el futuro.

Si bien es cierto, la solución a muchos de estos problemas, es un asunto de recursos económicos; aunado a lo anterior, si no se cuenta con un marco jurídico adecuado y un plan estratégico con visión a largo plazo, todos los esfuerzos y recursos con toda seguridad, serán infructuosos e insuficientes.

El agua es un recurso imprescindible pero escaso para la vida. Menos del uno por ciento del agua del planeta es dulce y accesible para el hombre, aunque este porcentaje varía considerablemente según el lugar, el clima o la época del año.

Las fuentes, los manantiales, las cuencas o cañadas están en acelerada vía de extinción, hay cambios de clima y de suelo, inundaciones, sequías y desertización. Pero es la acción humana la más drástica: ejerce una deforestación delirante, ignora los conocimientos tradicionales sobre todo de las comunidades indígenas locales, retira el agua de los ríos de diferentes maneras, entre otras con obras de ingeniería, represas y desvíos.

En la agenda política nacional y estatal el tema de la escasez del agua se ha vuelto prioritario; y es que ante una situación de escasez del agua la amenaza se cierne sobre tres aspectos fundamentales del bienestar humano: la producción de alimentos, la salud y la estabilidad política y social. Esto se complica aún más si el recurso disponible se encuentra compartido, sin considerar el aspecto ecológico.

Es por esto que, la gestión del recurso deberá tender a evitar situaciones conflictivas debidas a escasez, sobreexplotación y contaminación, mediante medidas preventivas que procuren un uso racional y de conservación.

La conceptualización de la conservación del recurso agua debe entenderse como un proceso que cruza a varios sectores, por lo que la estrategia debe considerar todo: lo económico, lo social, lo biológico, lo político y jurídico.

La calidad del agua es fundamental para el alimento, la energía y la productividad. El manejo juicioso de este recurso es central para la estrategia del desarrollo sustentable, entendido éste como una gestión integral que busque el equilibrio entre crecimiento económico, equidad y sustentabilidad ambiental a través de un mecanismo regulador que es la participación social efectiva.

En materia de legislación hidráulica, el congreso del Estado aprobó en el año de mil novecientos ochenta y uno, la Ley para Regular la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado, la cual fue abrogada en el año de mil novecientos noventa y dos para crear la actual Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, cuya reforma más reciente fue del dieciocho de agosto del año dos mil.

Esta Ley fue modificada y aprobada como un requisito de la federación al Estado para poder acceder al programa de inversión de agua potable y alcantarillado en zonas urbanas, mejor conocido como programa, mejor conocido por sus siglas APAZU, y tuvo como objetivo el de orientar los recursos a organismos operadores municipales, como parte de la política de descentralización del sector a los Estados, sobre los cuales la federación traslada las funciones de implementar la planeación, administración, explotación, uso y aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

Que la presente Iniciativa de Ley de Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas del Estado de Puebla, cuenta con ocho Títulos, divididos en diversos capítulos dentro de los cuales y de manera general se contempla lo siguiente:

Fomentar la coordinación y participación de las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, administración, uso y aprovechamiento integral y sustentable de las aguas nacionales y sus bienes inherentes.

Realizar las acciones necesarias mediante apoyos técnicos, jurídicos y administrativos para consolidar la organización, funcionamiento y atribuciones de los Comités Locales, Organismos Municipales e intermunicipales que proporcionen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado.

Fortalecer la organización y funcionamiento de las unidades y distritos de riego con el objeto de incrementar la producción y comercialización de los productos del campo.

Fomentar la participación de autoridades federales, estatales, municipales, instituciones académicas y organizaciones, así como los sectores social y privado en la planeación de los diversos usos del agua, saneamiento y rescate de las cuencas hidrológicas del Estado.

Esta iniciativa permitirá al Estado, contar con un marco jurídico integral en materia de agua y saneamiento, así como de un sistema de información moderno, eficaz y eficiente cuyo principio será el de realizar una adecuada planeación y desarrollo sustentable de los recursos hidráulicos en el Estado.

En consecuencia a lo anterior, considerando que resulta necesaria la actualización del marco jurídico estatal, y con fundamento a lo establecido en los artículos 57 fracción II, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 43 párrafo segundo y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 24 fracción X y 130 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, nos permitimos someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente Iniciativa de:

LEY DE AGUA, SANEAMIENTO Y REGULACION DE CUENCAS DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de su competencia, así como de los sectores privado y social, en la planeación, administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y recarga del agua, así como los servicios públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

En lo no previsto en esta Ley y sus reglamentos, se aplicarán supletoriamente los instrumentos jurídicos a los que expresamente se haga la remisión.

Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto regular:

I. La coordinación entre las autoridades municipales y estatales, y entre éstas y la Federación, para la administración, explotación, uso y aprovechamiento integral y sustentable de las aguas nacionales y sus bienes inherentes, así como las particulares de manera directa o mediante convenios y acuerdos;

II. La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión;

III. Las acciones, apoyos técnicos, jurídicos y administrativos para fortalecer la organización, funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales e intermunicipales que prestan servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

IV. La participación de organizaciones, instituciones académicas, autoridades federales, estatales y municipales, en la creación de comités de cuenca para fines de planeación de los diversos usos del agua y su saneamiento en las cuencas hidrológicas del Estado;

V. La participación de los sectores social y privado, en la elaboración de estudios y proyectos y construcción de obras hidráulicas, incluyendo su operación, administración y explotación;

VI. Las relaciones entre las autoridades competentes en materia de agua y prestadores de servicios técnicos relacionados con obras hidráulicas y asuntos del sector hidráulico; y,

VII. La inversión y la recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 3º.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acuífero: Cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento;

II. Agua potable: El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;

III. Aguas nacionales: Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales al desagüe o drenaje;

V. Aguas pluviales: Las que provienen de lluvias, nieve o granizo;

VI. Aguas residuales: Aquellas aguas que una vez utilizadas se descargan a cuerpos receptores;

VII. Bienes inherentes: Las zonas federales y materiales pétreos para la construcción como grava y arena, de cauces, corrientes y cuerpos de agua, de propiedad nacional;

VIII. Cauce de una corriente: El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la creciente máxima ordinaria escurran sin derramarse;

IX. Comisión: La Comisión Estatal de Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas;

X. Comunidad rural: Los centros de población con menos de 2,500 habitantes;

XI. CNA: La Comisión Nacional del Agua;

XII. Comité de Cuenca: Los órganos auxiliares y subordinados a la Comisión, que se constituyen a nivel de subcuenca y unidades hidrológicas de menor orden;

XIII. Concesión: El título otorgado por los Ayuntamientos del Estado, con la participación de la Comisión, para la prestación de los servicios públicos del sector hidráulico;

XIV. Concesionario: La persona física o moral a la que se concesione la prestación de los servicios públicos;

XV. Consejo: Los Consejos de Cuenca;

XVI. Consejo de Administración: Consejos de Administración de los Organismos Operadores Municipales;

XVII. Organismo: Los Organismos de Cuenca;

XVIII. Contratistas: Las personas físicas o morales que celebren contratos con la Comisión, los municipios, organismos operadores municipales o intermunicipales, en los términos de esta Ley;

XIX. Cuenca hidrológica: El territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aún sin que desemboquen en el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituyen la unidad de gestión del recurso hidráulico;

XX. Derivación: La conexión a la instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en otros predios;

XXI. Descarga: Las aguas residuales o pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

XXII. Drenaje: El sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas residuales o pluviales;

XXIII. Desarrollo sustentable: En materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hidráulica, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras;

XXIV. Distrito de riego: Una o varias superficies previamente delimitas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas; pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego;

XXV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Puebla;

XXVI. Estructura tarifaria: La tabla que establece por cada tipo de usuarios, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario, y en su caso, el nivel de consumo;

XXVII. Federación: Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal;

XXVIII. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado de Puebla;

XXIX. Junta: Junta de Gobierno;

XXX. Gestión de Cuencas: El conjunto de acciones entre instituciones y sociedad, dirigidas al desarrollo coordinado del agua, la tierra, así como de los recursos relacionados con estos y el medio ambiente en la cuenca hidrológica;

XXXI. Ley: La Ley de Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas del Estado de Puebla;

XXXII. Organismos operadores: Los organismos públicos descentralizados de los municipios, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXXIII. Prestador de servicios: Los organismos operadores municipales, intermunicipales o concesionarios, que presten servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXXIV. Programa: El Programa Estatal Hidráulico;

XXXV. Proyecto Estratégico de Desarrollo: El estudio basado en un diagnóstico integral de las condiciones de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los municipios;

XXXVI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas del Estado de Puebla;

XXXVII. Reincidencia: La infracción reiterada a una misma disposición de esta Ley o su Reglamento, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XXXVIII. Rehúso: La utilización de aguas residuales previamente tratadas, que cumplen con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, en la industria, riego, agricultura y otros usos;

XXXIX. Ribera o Zona Federal: Las fajas de terreno de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de estos en el mar;

XL. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

XLI. Servicios Ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de las cuencas

hidrológicas y sus componentes, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión e infraestructura aguas abajo, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de los escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, la captura de carbono, purificación de los cuerpos de agua, conservación y protección de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran los recursos forestales y su vínculo con los hídricos;

XLII. Servicios públicos: Los de uso público urbano de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XLIII. Sistema: El Sistema Estatal Hidráulico;

XLIV. Sistema de Información: El Sistema Estatal de Información del Agua;

XLV. Suspensión de los servicios: La acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por infracciones a las disposiciones normativas aplicables;

XLVI. Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del prestador de los servicios;

XLVII. Toma: La conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;

XLVIII. Unidad de Riego: La superficie definida para ser beneficiada por infraestructura hidráulica y fuentes de agua definidas, bajo criterios que deben determinarse entre la Comisión y otras dependencias federales;

XLIX. Uso: La aplicación parcial o total del agua a una actividad, prevista en esta Ley;

L. Uso Agrícola: La utilización de agua nacional destinada al riego para la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;

LI. Uso Ambiental: El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

LII. Uso Consuntivo: El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;

LIII. Uso Doméstico: La utilización de agua nacional destinada al uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos

del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LIV. Uso en Acuicultura: La utilización de aguas nacionales destinada al cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas;

LV. Uso Industrial: La utilización de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en parques industriales, en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

LVI. Uso Pecuario: La utilización de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial;

LVII. Uso Público Urbano: La utilización de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;

LVIII. Usuario: La persona física o moral que utilice los servicios públicos;

LIX. Vaso de lago, laguna o estero: El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;

LX. Zona de Protección: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije la CNA y cuando dichas obras sean de propiedad estatal, en la extensión que fije la Comisión, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;

LXI. Zona Reglamentada: Aquellas áreas específicas de las cuencas o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, fragilidad del ecosistema, sobreexplotación o para su restauración, requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;

LXII. Zona de Reserva: Las limitaciones en el uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad del agua de una cuenca o región hidrológica, para prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservar o preservar el agua o cuando el Estado resuelva explotarlos por causa de interés público; y,

LXIII. Zona de Veda: La supresión total de aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y el control de estos mediante reglamentos específicos, en una región determinada, cuenca o acuífero, en virtud del grave deterioro del agua en cantidad o calidad o por la afectación a la sustentabilidad hidrológica.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA HÍDRAULICA

Artículo 4º.- Los principios que sustentan la política hidráulica en el Estado son los siguientes:

I. El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la sociedad;

II. La gestión integrada de los recursos hidráulicas por cuenca hidrográfica es la base de la política hidráulica estatal;

III. La gestión de los recursos hidráulicos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada privilegiando la acción directa y las decisiones por parte de los actores locales y por cuenca hidrológica;

IV. La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente;

V. El Estado coadyuvará con la Federación en la regulación de los usos del agua en las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos y los trasvases entre cuencas;

VI. El Estado en coordinación con la Federación se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las unidades hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas en que participe la entidad;

VII. El Estado en coordinación con la Federación fomentará la solidaridad en materia de agua entre entidades federativas, usuarios y organizaciones de la sociedad, en las distintas porciones de las cuencas, subcuencas y microcuencas, con el concurso de Comités, Consejos y Organismos de Cuenca,

VIII. La gestión integrada de los recursos hidráulicas por cuenca hidrológica, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua;

IX. El aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;

X. El Estado promoverá que los municipios a través de sus órganos competentes y

convenios y acuerdos que estos determinen, se hagan responsables de la prestación de los servicios hidráulicos y de la gestión de las aguas nacionales en cantidad y calidad que tengan asignadas o concesionadas; en particular, el Estado establecerá las medidas necesarias para mantener una adecuada calidad del agua para consumo humano y con ello incidir en la salud pública;

XI. La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes.

XII. Los usuarios del agua deben pagar por su uso, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XIII. Las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, y se aplicará el principio de que el que contamina, paga;

XIV. El derecho de la sociedad y sus instituciones, a la información oportuna, plena y fidedigna acerca de la disponibilidad y necesidades de agua, superficial y subterránea, en el espacio geográfico y en el tiempo, así como a la relacionada con fenómenos del ciclo hidrológico;

XV. La participación informada y responsable de la sociedad, es la base para la mejor gestión del agua y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental en materia de agua, orientada a la gestión integrada de los recursos naturales;

XVI. La cultura del agua construida a partir de los principios de política hidráulica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico; y,

XVII. El uso doméstico y público urbano, pecuario, agrícola y el ambiental, en ese orden, tendrán prelación en relación con cualesquier otro uso.

Los principios de política hidráulica estatal, serán fundamentales en la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus reglamentos, y guiarán los contenidos de la programación hidráulica estatal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÁULICAS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA HÍDRAULICA

Artículo 5º.- Son instrumentos básicos de la política hidráulica estatal:

I. La planeación hidráulica;

II. El régimen de concesiones, asignaciones y permisos referentes a los derechos por uso del agua;

III. El cobro de derechos causados por el uso, explotación, aprovechamiento, descarga y protección del agua;

IV. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales y urbanas marginadas accedan al agua;

V. El Fondo de Restauración y Manejo de Cuencas; y,

VI. Los sistemas de información sobre el agua.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN HÍDRAULICA

Artículo 6°.- La planeación hidráulica es de carácter obligatorio para la gestión integrada del agua, la conservación de recursos naturales y el medio ambiente. La programación hidráulica y su evaluación comprenderán:

I. La aprobación por parte del Ejecutivo Estatal del Programa Estatal Hidráulico, cuya formulación será responsabilidad de la Comisión, en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación del Estado; dicho Programa se actualizará y mejorará periódicamente bajo las directrices y prioridades que demanden el bienestar social y el desarrollo económico, sin poner en peligro el equilibrio ecológico y la sustentabilidad de los procesos involucrados;

II. Programas hidráulicas para cada una de las cuencas o grupos de cuenca en las que participe el Estado, donde se constituyan Comités de Cuenca y que auxilien a los Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por el Comité y aprobados por la Comisión;

III. La formulación e integración de subprogramas específicos, regionales, de cuencas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas; dichos subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender la problemática de los derechos del agua en general para su explotación, uso, y aprovechamiento, así como su control, preservación y restauración;

IV. Programas especiales o de emergencia que instrumente la Comisión o los Comités de Cuenca para la atención de problemas y situaciones especiales en que se encuentre en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes;

V. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el uso o aprovechamiento

del agua y para la preservación y control de su calidad;

VI. La clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hidráulicos en cantidad y calidad y por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con la capacidad de carga de los mismos;

VII. La formulación de estrategias y políticas para la regulación del uso o aprovechamiento del agua y para su conservación;

VIII. La promoción de los mecanismos de consulta, concertación, participación y asunción de compromisos específicos para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de los usuarios y de sus organizaciones y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal;

IX. Programas multianuales de inversión y operativos anuales para las inversiones y acciones que lleve a cabo la Comisión por sí o a través de los Comités de Cuenca; y,

X. La programación hidráulica respetará el uso ambiental o de conservación ecológica, la cuota natural de renovación de las aguas y contemplará la factibilidad de explotar las aguas del subsuelo en forma temporal o controlada.

La planeación se hará considerando la geografía de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológicas, como la base para la administración, explotación, uso, aprovechamiento, preservación y recarga del agua, así como de los servicios públicos, los estudios, proyectos y obras relacionadas con los recursos hidráulicos en el marco del desarrollo sustentable del Estado.

La formulación, seguimiento, evaluación de la programación hidráulica, en los términos de la Ley de Planeación del Estado, se efectuará con el concurso de la Comisión, Comités y los Consejos de Cuenca, los que señalarán los mecanismos de consulta que aseguren la participación de los usuarios y demás grupos sociales interesados.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL AGUA

Artículo 7°.- La Comisión y las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Medio Ambiente y Recursos naturales, integrarán y mantendrán actualizado el Sistema Estatal de Información del Agua, en coordinación con la CNA y otras dependencias federales y estatales.

La Comisión en coordinación con la CNA, las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Medio Ambiente y Recursos naturales, con la participación de los Comités de Cuenca, coadyuvará en la operación de la red de estaciones de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas

y las condiciones particulares de descarga, en los términos de esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

La Comisión en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, realizará estudios con el objeto de evaluar la calidad de los cuerpos de agua en el Estado, de acuerdo con los usos a que se tenga destinado el recurso; establecerá y mantendrá actualizado el Subsistema Estatal de Información de la Calidad del Agua, en términos de las disposiciones normativas aplicables, el Inventario de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, y el Inventario Estatal de Descargas de Aguas Residuales.

Artículo 8°.- Con base en la información generada e integrada al Sistema Estatal de Información del Agua, la Comisión:

I. Formulará programas integrales de protección de los recursos hidráulicas en cuencas, subcuencas hidrológicas y acuíferos, considerando la información actualizada necesaria para el análisis de las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

II. Participará en la vigilancia del agua suministrada para consumo humano, a efecto de que cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes, y que el uso de las aguas residuales cumpla con las normas de calidad del agua emitidas para tal efecto;

III. Promoverá ante las autoridades competentes o tomará, en su caso, las medidas necesarias para evitar que la basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;

IV. Instrumentará, en coordinación con la Federación y las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias, un mecanismo de respuesta expedito, oportuno y eficiente, ante las emergencias hidroecológicas o contingencias ambientales, que se presenten en los cuerpos de agua o bienes inherentes;

V. Atenderá las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y establecerá a nivel de cuenca, subcuenca o región hidrológica, las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y en su caso, restaurar los efectos adversos a la salud y al medio ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud, y las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,

VI. En coordinación con la CNA, deberá integrar y mantener actualizado el Registro de Concesionarios del Agua en el Estado.

Para impulsar la investigación y el conocimiento en general relativo al recurso hídrico, el

Gobierno del Estado a través de la Comisión creará el Banco de Información Pública del Agua.

TÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 9°.- Son autoridades estatales en materia de agua y saneamiento:

- I.** El Gobernador del Estado;
- II.** Los Secretarios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III.** La Comisión Estatal del Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas;
- IV.** Los Ayuntamientos del Estado; y,
- V.** Los Organismos Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUA, SANEAMIENTO Y REGULACION DE CUENCAS

Artículo 10.- Se crea la Comisión Estatal del Agua Saneamiento y Regulación de Cuencas, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Publicas.

La Comisión tendrá su domicilio en el Municipio de Puebla.

La Comisión tendrá por objeto el ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hidráulica y constituirse como el órgano superior técnico, normativo del Estado, en materia de gestión integrada de los recursos hidráulicos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hidráulica.

Artículo 11.- A la Comisión le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinarse con la CNA para la creación y operación del Sistema Integral de Información de Usuarios de Aguas Nacionales, usos y disponibilidad de líquido en las cuencas hidrológicas del Estado;

II. Participar en la ejecución de acciones de corto, mediano y largo plazo en el manejo de las aguas nacionales en las cuencas hidrológicas del Estado;

III. Vincular el desarrollo del Estado con los recursos naturales de las cuencas hidrológicas en coordinación con la Federación;

IV. Coordinarse con la CNA para realizar y actualizar los balances de aguas subterráneas y superficiales de las cuencas hidrológicas del Estado;

V. Promover la celebración de convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios y particulares, para la ejecución de acciones, programas, estudios, proyectos y obras específicas en materia de aguas nacionales y bienes inherentes;

VI. Fijar las estrategias, objetivos, programas y normas que conlleven a la eficiencia, eficacia y óptimo aprovechamiento del agua, su distribución y uso en el Estado;

VII. Emitir en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Medio ambiente y Recursos Naturales, las metas de calidad del agua en sus diferentes usos y reusos, así como los plazos para alcanzarlas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Planear, estudiar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar las obras hidráulicas, en términos de las disposiciones normativas aplicables, en coordinación con la Federación y los municipios;

IX. Apoyar a los organismos operadores municipales e intermunicipales en la formulación y actualización de tarifas para el cobro de los servicios públicos.

X. Prestar asesoría técnica, previa solicitud de los ayuntamientos del Estado, en materia de prestación de servicios públicos;

XI. Certificar los conocimientos y experiencia de los candidatos a ocupar los puestos de Directores Generales de los organismos operadores municipales, así como efectuar cursos de capacitación y actualización con objeto de que cubran con el perfil necesario.

XII. Verificar que los incrementos a cuotas y tarifas por los organismos operadores municipales, se basen en estudios técnicos que justifiquen dicho incremento;

XIII. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica para todos los usos del agua, en términos de los convenios que al efecto celebre el Estado con la Federación, los municipios del Estado o los usuarios, de acuerdo a la presente Ley;

XIV. Promover en coordinación con los comités de cuenca, gobiernos municipales, organizaciones no gubernamentales o ciudadanas, asociaciones de usuarios y particulares, el uso eficiente del agua, e impulsar el desarrollo de una cultura que considere este recurso

vital, escaso de alto valor social, económico y ambiental en un marco de gestión integral del recurso hidráulica;

XV. Planear y realizar los estudios, proyectos y construcción de obras por sí o convenidas, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural, para modernizar técnicamente las unidades y distritos de riego, así como asesorar a los usuarios de riego;

XVI. Elaborar y mantener actualizado en coordinación con los municipios del Estado el Programa Estatal Hidráulico, vigilando su cumplimiento;

XVII. Asesorar en el desarrollo técnico de las asociaciones de usuarios de distritos y unidades de riego, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural

XVIII. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación de bienes, para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

XIX. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los prestadores de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, riego y otros del sector hidráulico, cuando así lo soliciten;

XX. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXI. Celebrar con los sectores público, social y privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXII. Participar en la formulación de proyectos de normas técnicas ambientales para el uso y aprovechamiento sustentable del agua;

XXIII. Promover, coordinar, concertar y en su caso realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, así como llevar a cabo la capacitación de recursos humanos;

XXIV. Coadyuvar con la CNA en la práctica de visitas de inspección y verificación a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes;

XXV. Emitir opinión en caso de conflictos entre usuarios, cuando así se solicite;

XXVI. Promover la utilización de aguas residuales para el riego de áreas agrícolas y otros usos, previo el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas;

XXVII. Celebrar convenios con instituciones de educación superior, de investigación y de servicio social, tendientes a fomentar y promover actividades de investigación en materia de uso y aprovechamiento sustentable del agua;

XXVIII. Establecer programas de capacitación a los usuarios o prestadores de servicios, en la operación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XXIX. Participar en los comités hidráulicos de los distritos de riego, unidades de riego y en las organizaciones de los usuarios de aguas nacionales;

XXX. Participar en el diseño de las políticas interestatales de balances de aguas nacionales, con base en los inventarios de aprovechamientos;

XXXI. Apoyar a los usuarios en la creación de comités de cuenca, para la planeación y desarrollo del sector hidráulico en el ámbito regional;

XXXII. Participar en el Sistema Estatal de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes de carácter estatal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos;

XXXIII. Realizar las declaratorias de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conducentes;

XXXIV. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o las leyes penales; y,

XXXV. Las demás que le señale el Gobernador y otras disposiciones normativas aplicables;

Artículo 12.- La Comisión se integrará por:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Coordinación General;

III. El Consejo Consultivo de Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas;

IV. El Órgano de Control Interno;

V. Los comités de cuencas; y,

VI. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad de la Comisión y se integrará por los siguientes miembros:

I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá;

II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El Secretario de Finanzas y Administración;

IV. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales

V. El Secretario de Salud;

VI. El Secretario de Desarrollo Rural;

VII. El Secretario de Educación Pública; y,

VIII. El Secretario de Desarrollo y Control de la Administración Pública, quien será el Comisario Público;

Por cada representante propietario se designará un suplente.

El Presidente de la Junta podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a integrantes del Consejo Consultivo del Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas.

La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente por lo menos cada **mes**, y lo hará de manera extraordinaria cuando su Presidente lo considere necesario, o lo acuerden la mayoría de los miembros de la Junta.

El Presidente, a través del Coordinador General convocará a las sesiones con un mínimo de setenta y dos horas de antelación en caso de sesión ordinaria, y cuando se trate de sesión extraordinaria lo hará con un mínimo de veinticuatro horas.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 14.- A la Junta de Gobierno le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Analizar y aprobar las acciones de planeación y programación hidráulica, que presente el Coordinador General;

II. Aprobar las acciones, que someta a su consideración el Coordinador General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno del Estado, a través de los convenios que se celebren;

III. Vigilar y evaluar el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Comisión;

IV. Aprobar el Programa Anual de Trabajo presentado por el Coordinador General, acorde

con el Programa Estatal Hidráulico y demás relacionados con el agua;

V. Emitir opinión sobre disposiciones legales y proyectos de éstas relativas a los derechos del agua de los usuarios;

VI. Aprobar el Programa Estatal Hidráulico, elaborado por la Comisión que le presente el Coordinador General y supervisar que se actualice periódicamente;

VII. Conocer y autorizar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Coordinador General;

VIII. Vigilar el adecuado manejo del patrimonio de la Comisión;

IX. Aprobar los términos en los que se podrán gestionar y concertar los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera la Comisión;

X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Coordinador General, previo conocimiento del informe del Comisario;

XI. Acordar a petición de la Comisión la creación de los Comités de Cuenca;

XII. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión, así como los manuales de organización y de procedimientos;

XIII. Nombrar y remover a propuesta del Coordinador General a los servidores Públicos de la Comisión que ocupen cargos con jerarquía inmediata inferior a la de aquel; y,

XIV. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

La Junta de Gobierno de la Comisión operará de conformidad con su Reglamento Interior.

Artículo 15.- El patrimonio de la Comisión está constituido por:

I. Las aportaciones federales, estatales, municipales y particulares, así como las que realicen los organismos operadores municipales o intermunicipales;

II. Los ingresos por la prestación de servicios técnicos calificados y cualquier otro servicio que la misma preste a los usuarios, ayuntamientos, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y prestadores de servicios;

III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

IV. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de particulares, así como subsidios y adjudicaciones a favor de la Comisión;

V. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses, ventas que obtengan de su

propio patrimonio y venta de bases de licitación; y,

VI. Los demás bienes y derechos que adquiriera la Comisión mediante cualquier título legal.

Los bienes que formen parte del patrimonio de la Comisión serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 16.- El Coordinador General de la Comisión será nombrado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.

Artículo 17.- Al Coordinador General le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Comisión;

II. Representar al Gobernador en los Consejos de Cuenca y acudir a las sesiones a las que sea invitado;

III. Representar al Gobernador en los comités hidráulicos de los distritos de riego, en el ámbito de su competencia;

IV. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Programa Estatal Hidráulica y actualizarlo periódicamente, así como los estudios, proyectos y obras;

V. Supervisar la ejecución del Programa Estatal Hidráulica, aprobado por la Junta de Gobierno;

VI. Representar al Gobernador en las actividades de coordinación y concertación con órganos relacionados con asuntos del agua, con base en las disposiciones legales aplicables;

VII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma;

VIII. Gestionar, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

X. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XI. Rendir el informe anual de actividades de la Comisión, así como los informes parciales a la Junta de Gobierno;

XII. Proponer al Presidente de la Junta, la convocatoria para las sesiones de la misma, de acuerdo al Reglamento Interior de la Comisión;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales y con los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común en materia de agua;

XIV. Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación a usuarios y prestadores de servicios, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua, a efecto de llevar estadísticas de sus resultados y tomar medidas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los servidores públicos de la Comisión, que ocupen cargos con jerarquía inmediata inferior a la del Coordinador General.

XVII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior de la Comisión; y,

XVIII. Las demás que le señale el Gobernador y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18.- El Comisario Público será el Secretario de Evaluación y Control de la Administración Pública o en su caso la persona que éste designe, a quien corresponde el ejercicio de las atribuciones que le establece la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Entidades Paraestatales.

El Comisario Público, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará del personal técnico que requiera y que el presupuesto de la Comisión permita, con aprobación de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS COMITÉS DE CUENCA

Artículo 19.- La Comisión, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, establecerá Comités de Cuenca, como órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre la Comisión y los organismos de cuenca, las dependencias y entidades de las instancias federales, estatales y municipales, así como de los representantes de los usuarios y de la sociedad de la subcuenca o región hidrológica correspondiente, con el objeto de formular y ejecutar programas y acciones para la adecuada administración del agua, el desarrollo de la

infraestructura hidráulica, de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establezcan en las disposiciones normativas aplicables.

La Comisión con apoyo en los Comités de Cuenca, concertará con los usuarios y con la sociedad, las posibles limitaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación, reserva o contaminación.

Los Comités de Cuenca tendrán la delimitación territorial que defina la Comisión, la que deberá comprender el área geográfica de la cuenca, subcuenca o región hidrológica en que se constituyan.

Artículo 20.- Los Comités de Cuenca estarán integrados por representantes gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, por usuarios del agua y por organizaciones de la sociedad, y se integrarán con un Presidente, un Secretario Técnico y con Vocales que representen al Gobierno Estatal, a los gobiernos municipales y a representantes de los usuarios y de las organizaciones de la sociedad.

Los Comités de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento, y en las normas que emita la Comisión.

Artículo 21.- Los Comités de Cuenca se harán cargo de:

I. Contribuir a la gestión integrada de los recursos hidráulicas en la cuenca o cuencas respectivas, contribuir a reestablecer o mantener el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y usuarios, y favorecer el desarrollo sustentable en relación con el agua y su gestión;

II. Concertar las prioridades de uso del agua con sus miembros. En todos los casos tendrá prioridad garantizar el abastecimiento para uso doméstico y público urbano;

III. Conocer y difundir los lineamientos generales de política hidráulica estatal, regional y por cuenca, proponiendo aquellos que reflejen la realidad del desarrollo hidráulica a corto, mediano y largo plazo, en el ámbito territorial que les corresponda;

IV. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales y asegurar la instrumentación de los mecanismos de participación de los usuarios de la cuenca y las organizaciones de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hidráulica de la cuenca o subcuenca de que se trate en los términos de esta Ley;

V. Proponer a sus miembros, el proyecto de Programa Hidráulico de la Cuenca de que se trate, que contenga las prioridades de inversión y subprogramas específicos para subcuencas, microcuencas, acuíferos y ecosistemas vitales comprendidos en su ámbito territorial, para su aprobación y fomentar su instrumentación, seguimiento y evaluación de resultados;

VI. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen el Estado y los municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, apoyando las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hidráulica;

VII. Participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad y usos del agua; el mejoramiento y conservación de su calidad; su conservación y la de los ecosistemas vitales vinculados con esta; y la adopción de criterios para seleccionar los proyectos y obras hidráulicas que se lleven a cabo en la cuenca o subcuencas;

VIII. Coadyuvar al desarrollo de la infraestructura hidráulica y los servicios de agua rurales y urbanos, incluyendo el servicio ambiental;

IX. Contribuir al saneamiento de las cuencas, subcuencas, microcuencas, acuíferos y cuerpos receptores de aguas residuales para prevenir, detener o corregir su contaminación;

X. Apoyar el financiamiento de la gestión regional del agua y la preservación de los recursos de la cuenca, incluyendo ecosistemas vitales;

XI. Participar en el monitoreo para conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los derechos registrados, así como los tópicos y parámetros de mayor relevancia en materia de recursos hídricos y su gestión, y difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de la cuenca o subcuencas que corresponda, la información y documentación referida;

XII. Impulsar el uso eficiente y sustentable del agua, así como la disminución de consumos;

XIII. Participar en el mejoramiento de la cultura del agua como recurso vital y escaso, con valor económico, social y ambiental;

XIV. Actuar directamente en la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución, de los conflictos que surjan en materia de agua y su gestión, para coadyuvar con la autoridad en la materia; y,

XV. Integrar comisiones de trabajo para plantear soluciones y recomendaciones sobre asuntos específicos de administración de las aguas, desarrollo de infraestructura hidráulica y servicios respectivos, uso racional del agua, preservación de su calidad y protección de ecosistemas vitales.

TÍTULO CUARTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 22.- La Comisión, conjuntamente con los comités de cuenca, el Consejo Consultivo de Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas y los gobiernos municipales, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política estatal hídrica.

La Comisión brindará facilidades y apoyos para que las organizaciones ciudadanas con objetivos, intereses o actividades específicas en materia de recursos hidráulicas y su gestión integrada, participen en el seno de los comités de cuenca, así como en comisiones y comités de acuíferos. Igualmente se facilitará la participación de colegios de profesionales, grupos académicos especializados y otras organizaciones de la sociedad cuya participación enriquezca la planificación hídrica y la gestión de los recursos hídricos.

Para los efectos anteriores, la Comisión con base en sus atribuciones y con el apoyo de los Comités de Cuenca:

I. Convocará a las organizaciones locales, regionales o sectoriales de usuarios del agua, ejidos y comunidades, instituciones educativas, organizaciones ciudadanas y no gubernamentales, y personas interesadas, para manifestar sus opiniones y propuestas respecto a la planeación, problemas prioritarios y estratégicos del agua y su gestión, en el ámbito del desarrollo sustentable;

II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación de la sociedad, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre el Estado y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hidráulicas;

III. Celebrará convenios de concertación para mejorar y promover la cultura del agua, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, a nivel Estatal con los sectores de la población enunciados en las fracciones anteriores y los medios de comunicación; y,

IV. Concertará acciones y convenios con los usuarios del agua para la conservación, preservación, restauración y uso eficiente del agua.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE AGUA, SANEAMIENTO Y REGULACION DE CUENCAS

Artículo 23.- El Consejo Consultivo del Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas, es un organismo de consulta de la Comisión, integrado por personas físicas de los sectores privado y social, estudiosos o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con una reconocida honorabilidad.

Los integrantes serán propuestos a invitación del Gobernador del Estado y ratificados por la Junta de Gobierno.

El Consejo Consultivo de Agua, Saneamiento y Control de Cuencas tendrá por objeto:

I. Hacer partícipes al sector social y privado, en las actividades de la Comisión, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente;

II. Opinar sobre los programas y resultados de la Comisión;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones; y,

V. Las demás que le señale el Reglamento Interior de la Comisión y otras disposiciones normativas aplicables.

El Consejo Consultivo de Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas, a solicitud de la Comisión podrá asesorar, recomendar y analizar respecto a los problemas estatales prioritarios o estratégicos relacionados con el uso, aprovechamiento, explotación restauración de los recursos hídricos, así como tratándose de convenios interestatales en la materia. En adición, podrá realizar por sí las recomendaciones y análisis que juzgue convenientes en relación con la gestión de los recursos hidráulicos.

Artículo 24.- El Consejo Consultivo de Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior de la Comisión.

La Comisión proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo de Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas y cuidará que sesione en la forma y términos que indique su Reglamento Interior.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo de Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas, los servidores públicos de la Comisión ni representantes de partidos políticos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CULTURA DEL AGUA

Artículo 25.- La Comisión, con el concurso de los comités de cuenca, organismos operadores y los ayuntamientos a través de los espacios de cultura del agua, se encargará de promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del Estado y sus regiones, para lo cual deberá:

I. Coordinarse con las autoridades educativas en los órdenes federal y estatal para incorporar en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de cultura del agua, en particular, sobre disponibilidad del recurso; su valor económico, social y ambiental; uso eficiente; necesidades y ventajas del tratamiento y reuso de las aguas residuales; la conservación del agua y su entorno; el pago por la prestación de servicios de agua en los medios rural y urbano y de derechos por extracción, descarga y servicios ambientales;

II. Instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua;

III. Concientizar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento;

IV. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;

V. Fomentar el uso racional y conservación del agua como tema de seguridad nacional, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua; y,

VI. Fomentar el interés de la sociedad en sus distintas organizaciones ciudadanas, colegios de profesionales, órganos académicos y organizaciones de usuarios, para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución, financiamiento y seguimiento de actividades diversas en la gestión de los recursos hidráulicas.

Artículo 26.- La Comisión promoverá el mejoramiento de la cultura del agua con apoyo en las instancias del Ejecutivo Federal y Estatal que correspondan, con el propósito de utilizar medios masivos de comunicación para su difusión, en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Artículo 27.- En los programas dirigidos a la población infantil, los medios masivos de comunicación deberán difundir y promover la cultura del agua, la conservación y uso racional de los recursos naturales y la protección de ecosistemas vitales y del medio ambiente.

Artículo 28.- Es de interés público asegurar las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, su protección y conservación, en los términos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables de aplicar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

La disposición que realicen de sus aguas residuales los Municipios del Estado, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior.

TÍTULO QUINTO

DE LOS USOS DEL AGUA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS USOS ESPECÍFICOS

Artículo 29.- Los usos específicos correspondientes a la prestación del servicio de agua son;

I. Doméstico;

II. Público Urbano;

III. Pecuario;

IV. Agrícola;

V. Ambiental;

VI. Industrial;

VII. Generación de Energía Eléctrica;

VIII. Acuícola;

IX. De Servicios;

X. Uso Múltiple; y,

XI. Otros usos.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DEL USO DEL AGUA

Artículo 30.- Los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos en los núcleos de población en los usos público urbano y doméstico de su demarcación territorial, los que se prestarán en términos de la presente Ley a través de:

I. Organismos operadores municipales;

II. Organismos operadores intermunicipales;

III. Juntas de operación municipal.

IV. Comités locales municipales;

V. Desarrollos industriales, turísticos y de otras actividades productivas que cuenten con la autorización del Gobierno del Estado y se sujeten a esta Ley; y,

VI. Instituciones de los sectores social y privado, que cuenten con concesión del municipio o hayan celebrado contrato o convenio con el mismo para proporcionar estos servicios.

Artículo 31.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Los municipios serán responsables del control del aprovechamiento del agua para abastecer a la población, debiendo promover la instalación de medidores domiciliarios aunado a tarifas justas y equitativas, con objeto de lograr un uso mas eficiente del agua disponible en la cuenca hidrológica de la región, así como con la finalidad de diferir inversiones en la infraestructura de los servicios y disminuir los costos de operación en los sistemas de su jurisdicción territorial.

Así mismo, los municipios y/o los prestadores de servicios serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la CNA, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y las normas oficiales mexicanas, vigilando las actividades que al respecto realicen los prestadores de los servicios.

Artículo 32.- Los municipios, los prestadores de los servicios o contratistas deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para su eficacia técnica, comercial y administrativa.

Los municipios, los prestadores de los servicios o contratistas estarán obligados a diseñar y revisar periódicamente un Proyecto Estratégico de Desarrollo, tomando en cuenta las proyecciones de control o incremento de la demanda, la disponibilidad del recurso, en estricto apego a los planes ambientales y de desarrollo urbano, que contenga la definición de acciones que se requieran para incrementar la eficiencia física y comercial, así como la cobertura de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo 33.- El Gobernador, por conducto de la Comisión, promoverá la coordinación de los municipios entre sí para la eficiente prestación de los servicios públicos en todos los núcleos de población del Estado.

Las autoridades del Estado y de los municipios podrán solicitar a la Federación, asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento y de estudios que pretendan ejecutar.

Artículo 34.- Se declara de interés público el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado, el cual comprende:

I. La propuesta, formulación, ejecución y promoción de las políticas que orienten el desarrollo hidráulico en el Estado;

II. La planeación y programación de la infraestructura hidráulica para la prestación de los servicios públicos a nivel estatal y municipal;

III. La prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado;

IV. Los sistemas de captación, conducción, desalación, desinfección, potabilización, almacenamiento o regulación, distribución y la medición de los consumos de agua, así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

V. El estudio, diseño, proyecto, presupuesto, mejoramiento, construcción, operación, conservación, mantenimiento, ampliación y rehabilitación, de las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como solicitar a las autoridades competentes las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran para los mismos fines;

VI. La operación eficiente en mantenimiento y rehabilitación de las redes de distribución de agua potable y de alcantarillado, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas o filtraciones e inducir la reutilización de las aguas residuales tratadas;

VII. La planeación, promoción, estímulo y en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de las aguas residuales y manejo de lodos, así como las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

VIII. La conservación de las fuentes de abastecimiento de agua y de las reservas hidrológicas del Estado que se asignen por la autoridad competente;

IX. La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a nivel municipal y estatal;

X. La formulación y ejecución de programas y acciones para la mejor administración y reutilización de las aguas; y,

XI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 35.- El Gobernador podrá acordar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial o la limitación de derecho de dominio de bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE,

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

Artículo 36.- Los municipios, con el concurso del Estado cuando así fuese necesario, tendrán a su cargo la prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos de su jurisdicción territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia municipal que corresponda o bien, por los prestadores de servicio, en los términos dispuesto en esta Ley, y tendrán a su cargo:

I. Prestar en sus respectivas demarcaciones territoriales los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de los organismos operadores municipales y auxiliares respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o bien convenir con el Gobierno del Estado, para que éste los preste por conducto de la Comisión;

II. Participar en coordinación con la Federación y el Estado en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III. Planear, programar y ejecutar en su caso, la prestación de los servicios públicos, elaborando y actualizando periódicamente el Proyecto Estratégico de Desarrollo;

IV. Promover y fomentar el uso y aprovechamiento sustentable del agua, así como la creación de una nueva cultura del agua;

V. Realizar por sí o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma para la prestación de dichos servicios;

VI. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en todos los núcleos de población de su demarcación territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos;

VII. Administrar, a través de organismos operadores y la participación de los sectores privado y social, la prestación de los servicios de operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

VIII. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

IX. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la prestación de los servicios públicos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

X. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos de la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla, de las normas oficiales mexicanas, de esta Ley y su reglamento;

XI. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;

XII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de aguas nacionales y bienes inherentes, así como servicio de saneamiento que establece la legislación fiscal aplicable;

XIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

XIV. Elaborar a más tardar en el mes de octubre de cada año, la propuesta de las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio, para su debida publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, en los estrados de las oficinas municipales y de los organismos operadores; también podrán difundirse, en su caso en otros medios que permita a los usuarios su conocimiento.

XV. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos, cuando proceda;

XVI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;

XVII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;

XVIII. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;

XIX. Seleccionar al personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XX. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI. Realizar visitas de inspección y verificación;

XXII. Aplicar las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones; y,

XXIV. Las demás que le señale ésta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 37.- En los casos en los que el municipio preste directamente los servicios públicos, éste deberá contar con los registros contables que señale la autoridad competente del Estado, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley.

Los municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, se destinen exclusivamente a la administración y operación de los sistemas así como ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente.

Artículo 38.- Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada o desconcentrada, a través de organismos operadores municipales y juntas de operación municipales respectivamente, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, así como por las juntas locales municipales en los términos de la presente Ley.

Los municipios, el estado y la federación están obligados al pago de las cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos a los bienes inmuebles de su propiedad o en arrendamiento.

Artículo 39.- Los municipios podrán contratar, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos, con los sectores social y privado la realización de actividades de ejecución, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 40.- En caso de que los municipios no pudieren prestar los servicios públicos, podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste los preste temporalmente por conducto de la Comisión, hasta en tanto los municipios se encuentren en condiciones de prestarlos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS

SECCIÓN I

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

Artículo 41.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente que estén a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por conducto de los organismos operadores descentralizados respectivos, las juntas de operación municipales y los comités locales municipales o en su caso por la Comisión, en términos de la presente Ley.

Artículo 42.- Los ayuntamientos podrán solicitar asesoría a la Comisión para la creación de organismos operadores municipales, intermunicipales, juntas de operación municipales y comités locales municipales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 43.- Los organismos operadores municipales se crearán, previo acuerdo del ayuntamiento correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios o como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal.

La instalación de los organismos operadores municipales, deberá aprobarse por los ayuntamientos.

Artículo 44.- Los organismos operadores municipales contratarán directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 45.- El organismo operador municipal tendrá a su cargo:

I. Planear y programar en el municipio, el funcionamiento de sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y

saneamiento y manejo de lodos;

II. Proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los centros de población y núcleos de población de las zonas urbanas y rurales del municipio que le corresponda, en términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren;

III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

IV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

V. Elaborar estudios necesarios que fundamenten y permitan el establecimiento de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios públicos, con base en la aplicación de las fórmulas que establezca la Comisión, estas fórmulas establecerán los parámetros e interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio;

VI. Requerir, cobrar o gestionar el cobro de los servicios en los términos de Ley;

VII. Ordenar y ejecutar la suspensión o restricción de los servicios públicos por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente Ley, cuando proceda;

VIII. Dar a conocer al Ayuntamiento las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio;

IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo;

X. Otorgar permisos a los usuarios para las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado municipales, en los términos de la presente Ley;

XI. Promover programas para fomentar el uso racional del agua potable;

XII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes, para que el agua destinada al uso doméstico cumpla con las normas oficiales mexicanas de calidad correspondientes;

XIII. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece esta Ley;

XIV. Resolver en su caso, los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XV. Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla;

XVI. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento de su demarcación territorial y recibir las que se construyan en la misma, así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de dichas obras;

XVII. Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos que establezca la legislación fiscal aplicable;

XVIII. Elaborar los estados financieros del organismo operador y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad correspondiente;

XIX. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de las labores del organismo operador realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo operador y sobre las cuentas de su gestión. Dicho informe deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio anterior;

XX. Establecer las unidades administrativas auxiliares necesarias dentro de su demarcación territorial;

XXI. Organizar y orientar a los usuarios para su participación en el Sistema y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XXII. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIV. Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos a asegurar eficazmente la administración y operación del organismo y la ampliación de la infraestructura hidráulica; y,

XXV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 46.- El patrimonio del organismo operador municipal estará constituido por:

I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;

IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y,

VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes del organismo operador afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal.

Artículo 47.- Los organismos operadores municipales se integrarán por:

I. Un Consejo de Administración Municipal;

II. Un Director;

III. El Consejo Consultivo Municipal;

IV. Un Comisario; y,

V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Artículo 48.- El Consejo de Administración Municipal se integrará por:

I. Un representante del Presidente Municipal, quien la presidirá;

III. Dos representantes de los sectores económicos o sociales más representativos de la jurisdicción territorial, que serán designados por el Presidente Municipal; de los cuales uno de ellos será el Secretario;

IV. Dos representantes del Consejo Consultivo del organismo operador municipal, uno de los cuales será el Presidente de dicho Consejo y el otro será designado en los términos del Reglamento Interior del organismo operador municipal, y tendrán la representación de los usuarios; y.

V. El representante de la Comisión Estatal.

El Consejo de Administración será la autoridad máxima del organismo operador municipal.

El Comisario del organismo operador municipal asistirá a las sesiones de su Junta de Gobierno.

Por cada miembro propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a formar parte del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias federales, estatales y municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo del organismo operador municipal.

Artículo 49.- El Consejo de Administración del Organismo Operador Municipal, para el cumplimiento de los objetivos del organismo operador municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador municipal que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;

III. Aprobar las cuotas y tarifas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley;

IV. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director;

V. Vigilar el manejo del patrimonio del organismo operador municipal;

VI. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual del organismo operador municipal, conforme a la propuesta formulada por el Director;

VII. Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y ejecución de obras y proyectos, conforme a la legislación aplicable;

VIII. Aprobar los proyectos de inversión del organismo operador municipal;

IX. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director, previo conocimiento del informe del Comisario;

X. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos, en los términos de la presente Ley, para que el organismo operador municipal se convierta en intermunicipal;

XI. Aprobar y expedir el Reglamento Interior del organismo operador municipal y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

XII. Nombrar y remover al Director del organismo operador municipal; y,

XIII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 50.- El Consejo de Administración Municipal funcionará válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo de Administración del Organismo Operador Municipal celebrará reuniones ordinarias mensualmente y extraordinarias cuando así se requiera, el Secretario convocará a las reuniones con al menos tres días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias, y para el caso de las extraordinarias lo hará con un día de antelación.

Artículo 51.- El Director del organismo operador municipal, rendirá anualmente al ayuntamiento respectivo un informe general de labores, aprobado previamente por su Consejo de Administración.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Artículo 52.- El Consejo Consultivo Municipal se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo operador municipal, debiendo en todo caso, estar representados los sectores social y privado.

El organismo operador municipal proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo Municipal y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el Reglamento Interior del organismo operador municipal.

El Consejo Consultivo Municipal dará seguimiento mensual a los indicadores de eficiencia del organismo operador municipal, para lo cual, con cargo al presupuesto del organismo, se contara con servicios de asesoría profesional calificada.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo Municipal los servidores públicos del organismo operador municipal y representantes de partidos políticos.

Los miembros del Consejo Consultivo Municipal designarán a su Presidente y a sus representantes ante el Consejo de Administración del organismo operador municipal por mayoría de votos. Se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, el Vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán tres años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Artículo 53.- El Consejo Consultivo Municipal tendrá por objeto:

I. Hacer partícipes a los usuarios en las actividades del organismo operador municipal, emitiendo las recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;

II. Opinar sobre los programas y resultados del organismo operador municipal;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua, la medición de los consumos y el cumplimiento de sus obligaciones; y,

V. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 54.- El Director del organismo operador municipal deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa en materia de agua, certificado por la Comisión Estatal, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al organismo operador municipal;

II. Ordenar que se elabore el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo operador municipal y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación del Consejo de Administración Municipal;

III. Ejecutar el Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por el Consejo de Administración Municipal;

V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo operador municipal para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento;

VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo operador municipal, previo acuerdo del Consejo de Administración Municipal;

VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo de Administración Municipal, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración Municipal las erogaciones extraordinarias no previstas en el presupuesto anual;

IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

- X.** Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración Municipal;
- XI.** Concursar y contratar conforme a las leyes y reglamentos de la materia, la ejecución de las obras y proyectos autorizados;
- XII.** Rendir al ayuntamiento respectivo el informe anual de actividades y de la situación financiera del organismo operador municipal, así como del programa de inversión anual autorizado por el Consejo de Administración Municipal;
- XIII.** Establecer relaciones de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con instituciones de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;
- XIV.** Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en esta Ley y su Reglamento Interior;
- XV.** Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;
- XVI.** Fungir como secretario del Consejo Consultivo Municipal con voz pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;
- XVII.** Nombrar y remover al personal del organismo operador municipal, debiendo informar al Consejo de Administración Municipal en su siguiente sesión;
- XVIII.** Someter a la aprobación del Consejo de Administración Municipal el Reglamento Interior del organismo operador municipal, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;
- XIX.** Remitir al Consejo Consultivo Municipal, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo operador municipal; y,
- XX.** Las demás que le señale el Consejo de Administración Municipal, esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 55.- El ayuntamiento designará un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar que la administración de los recursos financieros del organismo operador municipal, se realice de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables y los presupuestos aprobados;
- II.** Practicar auditorias de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;

III. Rendir anualmente en sesión ordinaria del Consejo de Administración Municipal un informe respecto a la evaluación de la información presentada por el Director;

IV. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración Municipal, a las que deberá ser citado;

V. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes;

VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador municipal; y,

VII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera con cargo al organismo operador municipal, con aprobación del Consejo de Administración Municipal.

Artículo 56.- Los organismos operadores municipales podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por el municipio o por dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y el municipio deberá otorgar la concesión respectiva, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 57.- La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas con capital total o mayoritariamente público, se regirá por esta Ley, la legislación mercantil y la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 58.- En caso de que los organismos operadores municipales se constituyan como sociedades anónimas a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá acordar la venta total o parcial de las acciones representativas de su capital social, previa licitación pública, de conformidad con lo establecido en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 59.- Los organismos operadores municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos ayuntamientos, en organismos operadores intermunicipales, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

SECCIÓN II

DE LAS JUNTAS DE OPERACIÓN MUNICIPALES.

Artículo 60.- Los municipios en los que no sea social y económicamente viable la instalación de un organismo operador municipal, podrán constituir Juntas de Operación Municipales, como organismos desconcentrados de los Ayuntamientos.

Artículo 61.- Las juntas de operación municipales se crearán, previo acuerdo del ayuntamiento correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica y administrativa.

Artículo 62.- Los ayuntamientos contratarán directamente los créditos que se requieran y responderán de los adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 63.- La junta de operación municipal tendrá a su cargo:

I. Las atribuciones a que se refiere el artículo 45 de la presente ley, con excepción de las fracciones IV, VIII, X, XIV, XV, XVI y XXII;

II. Solicitar al Ayuntamiento la aprobación de las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, suministro o transportación de agua potable y manejo de lodos, de acuerdo con los costos reales del servicio;

III. Rendir anualmente a los usuarios un informe de las labores de la junta de operación durante el ejercicio anterior, dicho informe deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al término de cada ejercicio anual;

IV. Elaborar los estados mensuales de origen y aplicación de recursos y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad;

V. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 64.- Las juntas de operación municipales se integrarán por:

I. Un Consejo de Administración;

II. Un Director;

IV. Un Comisario; y,

V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

Artículo 65.- El Consejo de Administración se integrará por:

I. Un representante del Presidente Municipal, quien la presidirá;

II. Dos representantes de los sectores económicos o sociales más representativos de la jurisdicción territorial, que serán designados por el Presidente Municipal;

III. Dos representantes de los usuarios, designados por el Presidente Municipal, uno de los

cuales será el Secretario del Consejo en los términos del Reglamento Interior de la junta de operación municipal; y.

IV. El representante de la Comisión Estatal.

El Consejo de Administración será la autoridad máxima de la junta de operación.

El Comisario de la junta de operación municipal asistirá a las sesiones del consejo de administración.

Por cada miembro propietario se nombrará al respectivo suplente.

Se podrá invitar a formar parte del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias federales, estatales y municipales.

Artículo 66.- El Consejo de Administración, para el cumplimiento de los objetivos de la junta de operación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar al Director de la junta de operación de la terna propuesta por el Presidente Municipal;

II. Aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo de la junta de operación municipal que le presente el Director y supervisar que se actualice periódicamente;

III. Resolver sobre los asuntos que someta a su consideración el Director;

IV. Autorizar el programa operativo y el presupuesto anual de La junta de operación, conforme a la propuesta formulada por el Director;

V. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director, previo conocimiento del informe del Comisario;

VI. Aprobar y expedir el Reglamento Interior de la junta de operación y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; y

VII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 67.- El Consejo de Administración funcionará válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo de Administración de la junta de operación celebrará reuniones ordinarias mensualmente y extraordinarias cuando así se requiera, el Secretario convocará a las reuniones con al menos tres días hábiles de anticipación en el caso de sesiones ordinarias,

y para el caso de las extraordinarias lo hará con un día de antelación.

Artículo 68.- El Director de la junta de operación, rendirá anualmente al ayuntamiento respectivo un informe general de labores, aprobado previamente por su Consejo de Administración.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Artículo 69.- El Director de la junta de operación deberá ser ciudadano mexicano con experiencia técnica y administrativa en materia de agua y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar legalmente a la junta de operación;
- II.** Elaborar el Proyecto Estratégico de Desarrollo de la junta de operación y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación del Consejo de Administración;
- III.** Ejecutar el Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por el Consejo de Administración;
- V.** Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la junta de operación para lograr una mayor eficiencia y eficacia en su funcionamiento;
- VI.** Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la junta de operación, previo acuerdo del Consejo de Administración;
- VII.** Solicitar al ayuntamiento, previa autorización del Consejo de Administración Municipal, el financiamiento para obras y servicios;
- VIII.** Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración las erogaciones extraordinarias;
- IX.** Realizar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- X.** Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;
- XI.** Rendir al ayuntamiento respectivo el informe anual de actividades de la junta de operación, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo de Administración;
- XII.** Ordenar que se practiquen visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en esta Ley y su Reglamento Interior;

XIII. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XIV. Someter a la aprobación del Consejo de Administración el Reglamento Interior de La junta de operación, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;;

XV. Las demás que le señale el Consejo de Administración, esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 70.- El ayuntamiento designará un Comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la administración de los recursos financieros de la junta de operación, se realice de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables y los presupuestos aprobados;

II. Practicar auditorias de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;

III. Rendir anualmente en sesión ordinaria del Consejo de Administración un informe respecto a la evaluación de la información presentada por el Director;

IV. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las que deberá ser citado;

V. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y bienes inherentes;

VI. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la junta de operación; y,

VII. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera con cargo a la junta de operación, con aprobación del Consejo de Administración

SECCIÓN III

DE LOS COMITES LOCALES MUNICIPALES

Artículo 71.- Adicionalmente a la constitución de organismos operadores municipales, se deberán constituir comités locales municipales, a cuyo cargo estará la prestación del servicio en la tenencia o encargatura del orden correspondiente.

Los comités locales municipales dependerán del ayuntamiento o en su caso, de los organismos operadores de cada uno de los municipios, las cuales estarán integradas por el encargado del orden de la localidad de que se trate, quien tendrá el carácter de presidente de los mismos, un secretario que será designado por el ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal y cuando menos tres vocales que serán elegidos de entre los ciudadanos con más representatividad en la localidad, y les corresponderá el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar los programas y presupuestos anuales para el cumplimiento de su objeto y someterlos a la consideración del Director del organismo operador municipal;

II. Vigilar el cumplimiento de sus acuerdos y de los del organismo operador municipal;

III. Establecer medidas de prevención, control de la contaminación y de saneamiento de las aguas que administre la junta local municipal, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

IV. Estudiar y proponer al Director del organismo operador municipal, los proyectos de inversión que requiera el Sistema en su localidad;

V. Estudiar y proponer al Director del organismo operador municipal, las cuotas y tarifas de derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que se preste en la localidad correspondiente;

VI. Recaudar los derechos por la prestación del servicio, en los términos de las disposiciones normativas aplicables y aplicar las sanciones que establece esta Ley;

VII. Informar mensualmente al organismo operador sobre el destino y aplicación de los recursos que se generen por la prestación de los servicios a su cargo, Y.

VIII. Las demás que señale esta Ley, el Consejo de Administración del organismo operador municipal y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN IV

DE LOS ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

Artículo 72.- La Comisión, en coordinación con los municipios, promoverá la creación de organismos operadores intermunicipales, de conformidad con lo previsto en esta Sección, para la eficaz prestación de los servicios públicos entre municipios.

Artículo 73.- Los organismos operadores intermunicipales se crearán previo convenio entre los municipios respectivos, pudiendo asumir las funciones del organismo operador intermunicipal, un organismo operador existente en alguno de los municipios o bien uno de nueva creación.

Artículo 74.- Los organismos operadores intermunicipales podrán crearse como organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los organismos públicos descentralizados.

Los organismos operadores intermunicipales también podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, en cuyo caso el capital social deberá suscribirse en su totalidad por los municipios o entidades de las administraciones públicas municipales correspondientes. Los municipios deberán otorgar por adjudicación directa la concesión respectiva, para lo cual deberán atender, en lo conducente las disposiciones de esta Ley.

Artículo 75.- El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan con motivo de su creación.

Artículo 76.- El convenio que celebren los municipios a efecto de constituir un organismo operador intermunicipal, tendrá carácter público y se sujetará a las siguientes bases:

- I.** Su celebración deberá ser autorizada por los municipios en sesión de cabildo;
- II.** Su objeto será la prestación eficaz de los servicios públicos, en los municipios que formen parte del organismo operador intermunicipal;
- III.** Establecerá la corresponsabilidad de los municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes inherentes;
- IV.** Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse por acuerdo expreso de los municipios que lo integren o darse por terminado por caso fortuito o de fuerza mayor;
- V.** Deberá establecerse la demarcación territorial donde el organismo operador intermunicipal prestará los servicios públicos; y,
- VI.** Deberán establecerse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los organismos operadores municipales que prestaban los servicios públicos en las demarcaciones territoriales señaladas en la fracción anterior.

Artículo 77.- El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, estructura, administración y atribuciones que se establecen para los organismos operadores municipales, y prestará los servicios públicos a los municipios que comprenda, de acuerdo a los convenios que celebren los respectivos municipios, en los términos de la presente Ley.

Artículo 78.- La junta de gobierno organismo operador intermunicipal se integrará por:

- I.** El Gobernador del Estado y será el Presidente;
- II.** Los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio;

III. Un representante de la Comisión;

IV. Un Comisario; y,

V. Dos representantes del Consejo Consultivo del organismo operador intermunicipal.

Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Director del organismo intermunicipal será designado por el Gobernador del Estado.

El Comisario será designado por acuerdo de los presidentes municipales que formen parte del organismo operador intermunicipal, previa autorización de sus ayuntamientos.

Artículo 79.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interior del organismo operador municipal, debiendo en todo caso estar representados los sectores social y privado, así como los usuarios de los servicios públicos dentro de la jurisdicción del organismo operador intermunicipal.

CAPÍTULO QUINTO

DEL USO AGRÍCOLA

Artículo 80.- La Comisión y la Secretaría de Desarrollo Rural, coadyuvarán con la CNA y otras dependencias federales y estatales para llevar un registro y la correspondiente actualización de los usuarios, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales con derechos al uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en términos de Ley.

Artículo 81.- La Comisión y la Secretaría de Desarrollo Rural, coadyuvarán con la CNA en la actualización de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para uso agrícola, ganadero o forestal, así como su transmisión en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego y de particulares.

Artículo 82.- La Comisión y la Secretaría de Desarrollo Rural, apoyarán en la operación de los sistemas de riego que hagan uso o aprovechamiento común de aguas para fines agrícolas, cuya explotación se realice conforme al reglamento de los usuarios organizados, en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 83.- La Comisión y la Secretaría de Desarrollo Rural, coadyuvarán con la CNA, en la integración del padrón de usuarios del servicio de agua para uso agrícola.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

SECCIÓN I

DE LAS UNIDADES DE RIEGO

Artículo 84.- La Comisión y la Secretaría de Desarrollo Rural, en coordinación con la CNA y otras dependencias de la Federación participarán en el registro de unidades de riego nuevas y ya existentes en el Estado, así como de los particulares cuya infraestructura hidráulica se utilice para fines de riego agrícola y en general para el sector rural.

Artículo 85.- La Comisión y la Secretaría de Desarrollo Rural, en coordinación con la CNA y otras dependencias federales podrán realizar por sí o a petición de parte en la revisión de la operación y administración para el uso eficiente del agua de riego acordes a los reglamentos internos y a los volúmenes de agua concesionados por la autoridad competente.

Artículo 86.- La Comisión y la Secretaría de Desarrollo Rural, en coordinación con la CNA y otras dependencias de la Federación realizarán o convendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los beneficiarios los diagnósticos, estudios y proyectos de las unidades de riego para conocer sus necesidades de infraestructura, tecnificación con fines de ser incorporadas a la planeación y programación presupuestaria del Gobierno del Estado con la Federación e impulsar la productividad agropecuaria regional y conservar el recurso agua de las cuencas hidrológicas de la Entidad.

Artículo 87.- La Comisión, por sí misma y con la coordinación de la CNA y otras dependencias de la Federación podrá apoyar a las unidades de riego y a los particulares cuya infraestructura hidráulica se destine al riego agrícola, en la definición de trámites relativos a su forma de organización y a sus derechos de agua cuando exista conflicto con otros usuarios.

SECCIÓN II

DE LOS DISTRITOS DE RIEGO

Artículo 88.- La Comisión y la Secretaría de Desarrollo Rural, coadyuvarán con la CNA y las dependencias de la Federación en la creación de distritos de riego cuando los usuarios de infraestructura hidráulica así lo requieran y existan las condiciones de disponibilidad de volúmenes de agua, organización y otros que señale la normativa en la materia.

Artículo 89.- La Comisión y la Secretaría de Desarrollo Rural, coadyuvarán con la CNA dentro de los Comités Hidráulicas a mejorar la administración, operación y conservación

que realicen los usuarios en cada uno de los módulos de riego que forman parte de los distritos de riego de la Entidad.

Artículo 90.- La Comisión, representará al Gobierno del Estado en los comités hidráulicas de cada distrito de riego, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento de cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua y la infraestructura, así como de los derechos y obligaciones que formen parte de su reglamento.

Artículo 91.- La Comisión, en coordinación con la CNA y el comité hidráulica de los distritos de riego constituidos llevará el registro del padrón de los usuarios de riego, el cual se mantendrá actualizado con el fin de garantizar la vigencia de derechos en estricto orden.

Artículo 92.- La Comisión en coordinación con la CNA y el comité hidráulica de los distritos de riego constituidos en el Estado, contará con el registro del pago de cuotas de los usuarios de riego con fines de mantener actualizado el diagnóstico de la operación y distribución de agua y para promover la participación conjunta en mejoras a la infraestructura.

Artículo 93.- La Comisión, en coordinación con la CNA dictaminarán en ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles se hará en los términos que se señalen en el reglamento del distrito y por lo tanto del Módulo de Riego que corresponda.

Artículo 94.- La Comisión, en coordinación con la CNA y el comité hidráulica de los distritos de riego constituidos en el Estado, llevará un registro de las transmisiones totales y parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de la asociación de usuarios de los módulos de riego, coadyuvando al cumplimiento de los requisitos y el procedimiento legal correspondiente.

Artículo 95.- La Comisión, participará a invitación expresa en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los comités hidráulicas de los distritos de riego y de las asociaciones de usuarios de los módulos de riego, incluyendo aquellas de cambio de autoridades y representantes, como parte del conocimiento y seguimiento de acciones de mejoramiento de estas organizaciones de usuarios de riego.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 96.- Los sectores social y privado, con apego a las disposiciones de esta Ley podrán participar en:

I. La prestación de los servicios públicos;

II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los

servicios públicos, incluyendo el financiamiento;

III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y,

IV. Las demás actividades que convengan con los municipios, los organismos operadores municipales, intermunicipales o la Comisión.

Artículo 97.- Para la prestación de los servicios públicos se requerirá de concesión o contratos de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, que podrá otorgarse a personas físicas y morales.

Para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, el municipio deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de dichas concesiones.

Artículo 98.- Las concesiones de servicios mencionadas en el artículo anterior se otorgarán por el municipio, o por dos o más municipios en los términos establecidos por esta Ley, previa licitación pública que realice el municipio, con la participación de la Comisión, y se otorgará a quien resulte ganador, conforme a las siguientes reglas:

I. El municipio expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad;

III. Las bases del concurso, en cuya elaboración participará la Comisión, incluirán el señalamiento de la demarcación territorial donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión de servicios públicos, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas en su caso, las metas de desempeño físico y comercial y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el municipio;

V. Sólo se recibirán propuestas de empresas que califiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;

VI. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motiven tal determinación;

VII. El municipio, con la participación de la Comisión, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX. Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el municipio. Vencido dicho plazo, este último dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;

X. Una vez dictada la resolución, el municipio adjudicará la concesión de servicios, y tramitará la publicación del título de concesión en el Periódico Oficial del Estado a costa del concesionario; y,

XI. No se adjudicará la concesión de servicios cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando el municipio, en el caso de la fracción anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

En caso de que exista un organismo operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de comunidades rurales, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación señalado en este artículo. En este caso, la concesión de servicios podrá ser otorgada directamente por el municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan en las comunidades y que así lo soliciten.

Artículo 99.- El título de concesión de servicios, en cuya elaboración participará la Comisión, deberá contener por lo menos:

I. Su fundamento jurídico y su objeto;

II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;

III. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

IV. El monto de la garantía que deba otorgar el concesionario;

V. Las contraprestaciones que deban cubrirse al municipio;

VI. Las obligaciones del municipio;

VII. Las garantías que deba otorgar el municipio al concesionario;

VIII. La indemnización que el municipio deba otorgar al concesionario en caso de revocación de la concesión de servicios por causas no imputables a éste;

IX. El período de vigencia;

X. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;

XI. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;

XII. El señalamiento de la demarcación territorial donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;

XIII. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;

XIV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones legales aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

XV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere esta Ley;

XVI. El reconocimiento explícito de la Comisión como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley y su Reglamento, en el título de concesión de servicios o cualquier otro ordenamiento; y,

XVII. Las causas de revocación que se establecen en esta Ley.

Artículo 100.- Las concesiones de servicios públicos se otorgarán, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones, no pudiendo exceder de veinte años.

Las concesiones de servicios a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos dos años de duración de la concesión de servicios públicos; la decisión de otorgar esa prórroga corresponde al municipio.

Artículo 101.- Los concesionarios deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión de servicios públicos.

Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos, de conformidad con las reglas emitidas por el municipio y atendiendo a la legislación aplicable de equilibrio ecológico y

protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

Artículo 102.- Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación aplicable de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 103.- Al término de la concesión de servicios, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos revertirán al organismo operador municipal o intermunicipal que sustituya al concesionario, o en su caso al municipio, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

Artículo 104.- El concesionario deberá otorgar garantía de cumplimiento de las obligaciones de la concesión a satisfacción del ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- En caso de que la prestación de los servicios públicos se concesione, el Consejo Consultivo Municipal participará en las sesiones del Consejo de Administración del concesionario, con voz pero sin voto.

Artículo 106.- Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales, previa su descarga al alcantarillado municipal, sin necesidad de obtener concesión de servicios, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 107.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones de servicios, convenios y contratos, se resolverán por los tribunales competentes.

Artículo 108.- El municipio podrá autorizar, previa opinión favorable de la Comisión, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones de servicios públicos, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el municipio.

Artículo 109.- Las concesiones se terminarán por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión;

II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión de servicios;

III. Revocación;

IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones de servicios durante un lapso mayor de seis meses;

V. Cuando se dejen de prestar los servicios sin causa justificada, previo informe técnico que emita la Comisión;

VI. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización;

VII. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario; y,

VIII. Resolución Judicial.

La terminación de la concesión de servicios públicos no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 110.- La concesión de servicios públicos, se suspenderá temporalmente, con independencia de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando:

I. El concesionario no cubra los pagos que de conformidad con la concesión de servicios públicos y las disposiciones legales aplicables, debe efectuar;

II. El concesionario no permita que se efectúe la inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada; y,

III. El concesionario no cumpla con el título de concesión de servicios públicos por causas comprobadas imputables al mismo.

En todo caso, se otorgará al concesionario un plazo de quince días hábiles para que regularice su situación, antes de suspender la concesión de servicios públicos.

Artículo 111.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

I. Prestar los servicios públicos en los términos de esta Ley;

II. Tendrán derecho preferente para el otorgamiento de una nueva concesión de servicios públicos;

III. Obtener prórroga de las concesiones de servicios públicos por igual plazo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley; y,

IV. Los demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 112.- Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Ejecutar las obras y trabajos necesarios para la prestación de los servicios públicos en los términos y condiciones que establezca esta Ley y su Reglamento y comprobar su ejecución;

II. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica, equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III. Operar, mantener, administrar y conservar las obras necesarias para la prestación de los servicios públicos, de acuerdo a las normas técnicas que se requieran para la seguridad hidráulica;

IV. Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas utilizadas para la prestación de los servicios públicos y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;

V. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión para verificar el cumplimiento de las condiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y en los títulos de concesión de servicios públicos;

VI. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y su saneamiento, en los términos de las normas oficiales y de las demás disposiciones normativas aplicables; y,

VII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 113.- La Comisión creará y llevará el control del Registro Estatal de Concesiones de Servicios Públicos, en el que se inscribirán los títulos de concesión de servicios públicos, así como las prórrogas de las mismas, terminación y los actos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

Las constancias que expida el Registro Estatal de Concesiones de Servicios Públicos, serán medios de prueba y la inscripción será condición para que la transmisión de derechos de los títulos, surtan sus efectos legales ante terceros y ante la Comisión.

Artículo 114.- Las concesiones de servicios podrán ser revocadas por el municipio cuando el concesionario:

I. No cumpla con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones de servicios públicos en los términos y plazos establecidos en ellas;

II. Ceda o transfiera las concesiones de servicios públicos o los derechos en ellas conferidos, sin la autorización previa del municipio;

III. Suspenda la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente sin causa justificada;

IV. Reincida en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la

aplicación de las fórmulas a que se refiere esta Ley;

V. No cubra las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión de servicios públicos;

VI. No conserve y mantenga debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;

VII. Modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del municipio;

VIII. No cubra al concedente las contraprestaciones que se hubieren establecido;

IX. No otorgue o no mantenga en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones de servicios públicos;

X. Incumpla reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión de servicios públicos, en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas; o,

XI. Incumpla de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su Reglamento o el título de concesión de servicios públicos.

En los casos de las fracciones III a XI, la concesión de servicios sólo podrá ser revocada cuando previamente se hubiere sancionado al concesionario, por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma fracción.

Artículo 115.- La revocación de la concesión de servicios será declarada administrativamente por el municipio, previa opinión favorable de la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

I. El municipio notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas necesarias;

II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el municipio emitirá dictamen en un plazo de treinta días hábiles, mismo que remitirá a la Comisión para su opinión;

III. La Comisión remitirá al municipio la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior; y,

IV. El municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión de la Comisión.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 116.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en actividades industriales, de acuicultura, servicios, generación de energía eléctrica, pecuario y otras actividades productivas se podrán realizar por personas físicas o morales, previa concesión otorgada por la CNA en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

La Comisión coadyuvará con las instancias competentes y otorgará facilidades para el desarrollo de las actividades productivas señaladas en este artículo.

TÍTULO SEXTO

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ZONAS REGLAMENTADAS, VEDAS Y RESERVAS

DE AGUAS NACIONALES Y BIENES INHERENTES

Artículo 117.- El Gobernador a través de la Comisión, coadyuvará con la Federación en la ejecución de las siguientes acciones:

- I.** Prevención de la sobreexplotación de las aguas nacionales y bienes inherentes;
- II.** Establecimiento de limitaciones a los derechos de los concesionarios de aguas nacionales y bienes inherentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- III.** Declaración de zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y,
- IV.** Establecimiento de reservas de agua para determinados usos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

DEL AGUA Y SU CALIDAD

Artículo 118.- Se declara de interés público la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 119.- La Comisión en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Medio Ambiente y Recursos Naturales y con los organismos operadores municipales o intermunicipales, tendrá a su cargo:

I. Realizar mediciones, estudios, investigaciones, planes y proyectos considerados en el Programa Hidráulica Estatal para la conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

II. Promover, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua;

III. Formular planes y programas integrales de protección de los recursos hidráulicos del Estado, considerando la relación entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;

IV. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga, que deben satisfacer las aguas residuales en los casos previstos por las disposiciones normativas aplicables;

V. Vigilar que el agua suministrada para el consumo humano cumpla con las normas oficiales mexicanas vigentes;

VI. Promover, coordinar, supervisar y establecer las medidas necesarias para evitar que desechos sólidos, sustancias tóxicas y lodos producto de tratamientos, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo;

VII. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de prevención y control de la contaminación del agua, conforme a la Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla

VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 120.- Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Comisión lo comunicará a la autoridad competente, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 121.- Corresponde a los organismos operadores municipales, administrar las aguas residuales de origen público urbano hasta antes de su descarga en cuerpos o corrientes de propiedad nacional, pudiendo promover su reutilización en los términos y condiciones de la presente Ley y su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 122.- Los ayuntamientos o la Comisión promoverán ante la autoridad federal competente, el resguardo de zonas para su preservación, conservación y mantenimiento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 123.- Las tarifas deberán propiciar:

- I.** La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;
- II.** La racionalización del consumo;
- III.** El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV.** Una menor dependencia de los municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y,
- V.** La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Artículo 124.- Las cuotas y tarifas, se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base a un estudio tarifario específico o con la aplicación de las fórmulas que defina la Comisión. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Artículo 125.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, deberán diferenciar las características de producción y de la medición del consumo del agua, así como las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas que establezca la Comisión determinarán:

- I.** La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
- II.** La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;
- III.** La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV.** La cuota por conexión a la red de drenaje; y,
- V.** Las demás que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

Artículo 126.- Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Comisión cada tres años, cuando menos. Dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

Artículo 127.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas que establezca la Comisión, los valores de cada

parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto Estratégico de Desarrollo.

El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

Artículo 128.- La Comisión vigilará la correcta aplicación de las fórmulas y aprobará las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

Artículo 129.- Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios aprueben con base en ellas, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla.

Artículo 130.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios individuales y/o desarrollos urbanos, comerciales, industriales y públicos en general por la prestación de los servicios, se clasifican en:

I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión de servicio de agua;
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

g) Por instalación de medidores; y,

h) Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

a) Por uso mínimo;

b) Por uso doméstico;

c) Por uso comercial;

d) Por uso industrial;

e) Por uso en servicios;

f) Por usos públicos;

g) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y,

j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 131.- Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que éste tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable.

Artículo 132.- La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios

domésticos y no domésticos, faculta al municipio o al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que se regularice su pago.

Igualmente, quedan facultados el municipio y los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Artículo 133.- Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos.

Artículo 134.- La Comisión establecerá el Fondo de Restauración y Manejo de Cuencas, como el instrumento para promover la conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de las cuencas del Estado. La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el manejo de las cuencas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES FORESTALES

Artículo 135.- La Comisión, en coordinación con las autoridades estatales competentes, promoverá el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales que retribuya los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad, por la conservación y el aprovechamiento sustentable de sus recursos, y la realización de trabajos para lograr la restauración y la conservación de las cuencas, subcuencas, y microcuencas donde éstos se encuentren, necesarios para la generación de bienes y servicios ambientales.

Artículo 136.- La Comisión promoverá la formación de profesionales y técnicos calificados, para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los dueños y poseedores de recursos forestales para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los bienes y servicios ambientales, así como a los mercados correspondientes en el ámbito nacional e internacional.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 137.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;

II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;

III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua, en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla esta Ley;

V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan la instalación o el examen de los aparatos medidores en la práctica de la visita de inspección;

VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;

VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;

XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de

su objeto;

XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XIII. Las personas que desperdicien el agua o no reparen las fugas de agua intradomiciliarias;

XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;

XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo operador o la autoridad competente;

XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;

XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución de los servicios públicos;

XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,

XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 138.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por los respectivos ayuntamientos, a través de los organismos operadores municipales en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el organismo operador municipal formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 139.- Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;

II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan a las establecidas y publicadas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Puebla.

III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el acuerdo de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión, la legislación de equilibrio ecológico y

protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas, que resulten aplicables;

IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;

V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión;

VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos; y,

VII. Cualquier otra infracción a esta Ley o a su reglamento que no esté expresamente prevista en esta Sección.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

Artículo 140.- Las sanciones que señalen los ayuntamientos a través de los organismos operadores, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI del artículo 137 de esta Ley;

II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII del artículo 137 de esta Ley;

III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX del artículo 137 de esta Ley; y,

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII del artículo 137 de esta Ley.

Los infractores señalados en la fracción XVIII del artículo 137 de esta Ley, perderán en beneficio del municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Artículo 141.- Las infracciones a que se refiere el artículo 139 de esta Ley, serán sancionadas por la Comisión:

I. Con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones I y IV;

II. Con multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en caso de la fracción II;

III. Con multas de cien a mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción III;

IV. Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones V y VI; y,

V. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de la fracción VII.

En caso de reincidencia, la Comisión podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 142.- Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

Artículo 143.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del municipio. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho.

Artículo 144.- Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo aplicado.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

Artículo 145.- En caso de aquellos ayuntamientos que no cuenten con un organismo operador, será la Comisión quien asesorará y establecerá las diversas sanciones de acuerdo con éstos. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto por la

Comisión, con multas equivalentes de diez a quinientos días de salario mínimo general correspondiente al Estado, vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Para sancionar las infracciones anteriores, se calificarán tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones en las que se cometió y la reincidencia.

Artículo 146.- Se entiende por reincidencia para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 147.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo al derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 148.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones resultasen que éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces del monto originalmente impuesto y así sucesivamente.

Artículo 149.- En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece esta Ley, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.

Artículo 150.- En el caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para llevarla a cabo, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. El rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Artículo 151.- Tratándose de establecimientos mercantiles, industriales o de servicios, se podrá solicitar a la dependencia competente su clausura por no efectuar la conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado.

Artículo 152.- Las sanciones que correspondan por infracciones previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

Artículo 153.- El organismo operador notificará a las personas físicas o morales, los adeudos que tengan con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tenga que realizar ante el incumplimiento de las que originalmente le corresponderían realizar, en términos de la presente Ley.

Artículo 154.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, para efectos de cobro, en los términos de la presente Ley, serán determinados en los convenios que al efecto celebren los organismos con los particulares.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 155.- Contra resoluciones y actos de los municipios, a través de sus organismos operadores que causen agravio a los particulares, así como en contra de las resoluciones y actos administrativos de la Comisión, éstos podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 156.- El recurso de revisión tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución administrativa reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular del organismo operador del ayuntamiento o a la Comisión en su caso, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se considere necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

Artículo 157.- En lo relativo a la interpretación, sustanciación y resolución del recurso de revisión que contempla esta Ley, se aplicarán supletoriamente los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 158.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que impacten negativamente en los recursos hídricos o en sus bienes inherentes, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla y las demás disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se extingue la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla. Las transferencias que por motivo de esta Ley deban realizarse de una entidad a otra, incluirán las adecuaciones presupuestarias que comprenden las modificaciones a la estructura programática y financiera, a los calendarios financieros y de metas, así como las transferencias de recursos humanos y de los activos patrimoniales como bienes inmuebles, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, sistemas, maquinaria, archivos y, en general el equipo que la entidad haya utilizado para los asuntos a su cargo. Los derechos laborales del personal que en virtud de los dispuestos en la presente Ley, pase de una entidad a la otra, se respetarán conforme a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Las relaciones laborales de los trabajadores de la Comisión, se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos humanos, materiales y financieros, así como los derechos que a la fecha corresponden la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento de Puebla, se integrarán al patrimonio de la Comisión.

ARTÍCULO SEXTO.- El Coordinador General de la Comisión deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el Reglamento Interior de la Comisión. Asimismo deberá someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento de Ley de Agua, Saneamiento y Regulación de Cuencas del Estado de Puebla.

A T E T A M E N T E
"SUGRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
H. PUEBLA DE ZARAGOZA A 22 DE MARZO DE 2006

DIP. JUAN RAÚL DE LA LLATA MIER

DIP FERNANDO MORALES MATÍNEZ

**MIEMBROS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**